



Julio once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JAKSON HAMET BERMUDEZ QUINTERO
Radicación: 44001310300220220005900

En relación con la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A identificado con el NIT 860002964-4, según poder otorgado por MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.905.989, obrando en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A., conforme al poder conferido mediante escritura pública 1803 del 1 de marzo de 2022, para que iniciara el presente proceso contra JAKSON HAMET BERMUDEZ QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.088.370, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 10 y 11 del Código General del Proceso y el previsto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

- En el escrito de demanda no se indicó, el nombre, identificación, domicilio del representante legal de la entidad financiera ejecutante, requisito indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en la pretensión 1. 2) y 1.3),

1.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.056.628,00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 559977415, desde el quince (15) de febrero del año 2.022, hasta el trece (13) de mayo del año 2.022.-

Pretensión que se solicita de manera ambigua y por tanto carente de precisión toda vez que en la demanda se pretende el decreto del pago de los intereses corrientes olvidando el accionante, indicar el monto sobre el cual los liquida y la tasa de interés, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise.

Ahora respecto de la pretensión vista en la siguiente imagen

1.3. INTERESES DE MORA: Por el equivalente a una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión **1.1.**, de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 559977415 otorgado, desde el día **catorce (14) de mayo del año 2.022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

Igualmente se consigna de manera ambigua y carente de precisión, toda vez que en la misma busca el decreto del pago de los intereses moratorios olvidando el accionante, liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P, pues solo se limitó a delimitar los extremos temporales, razón por la cual se le requiere para que los liquide y determine el monto del capital sobre el cual los tasa.

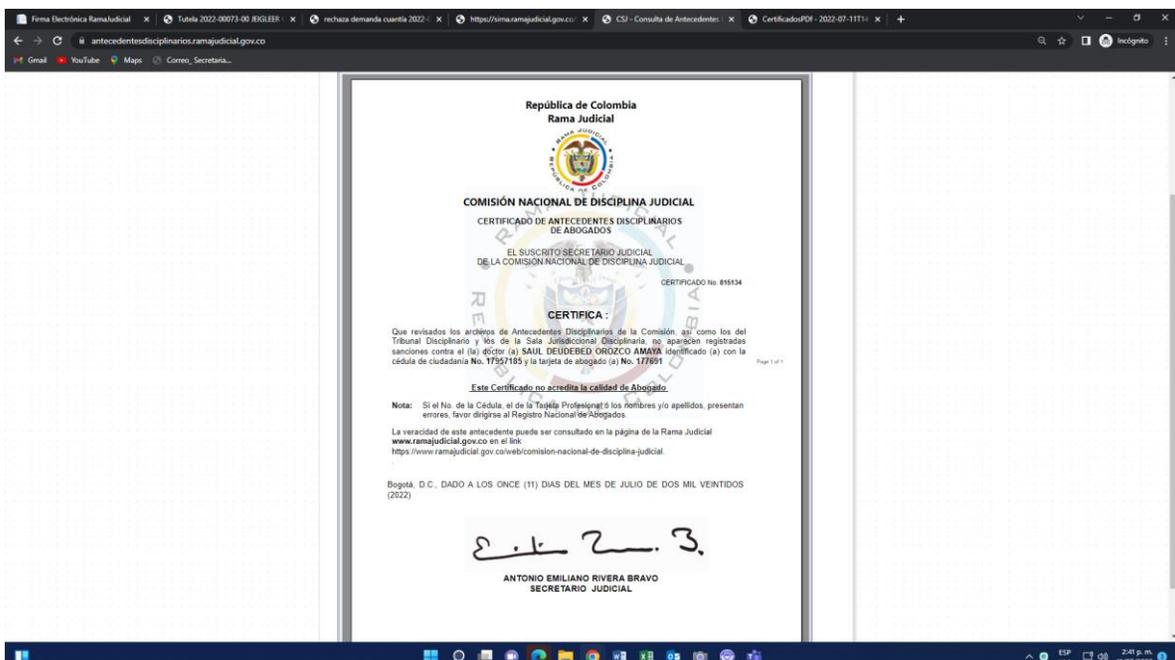
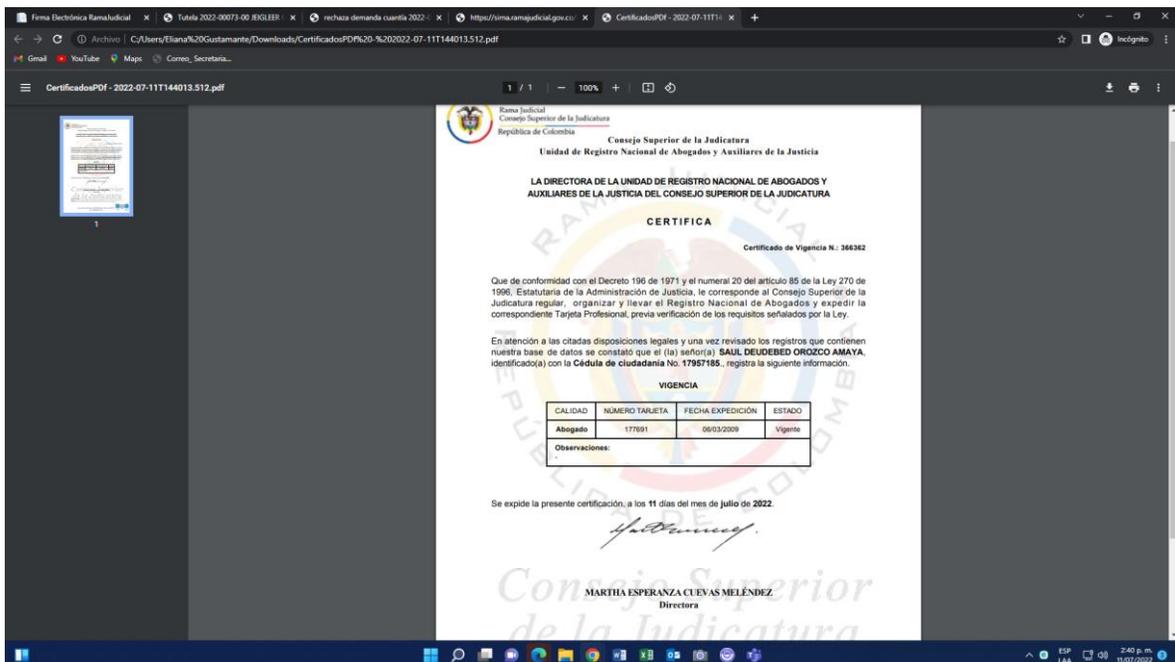
Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no



haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, y deba pagar el demandado.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 10 y 11 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas, observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital y físico en el cual debe ser notificada el representante legal de la entidad financiera, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá de conformidad a lo expuesto.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 17.957.185 y tarjeta profesional N° 177.691 del C. S. de J, como apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0b1d90c6c2f42a388051d0a4e6c4ecd225ae6da474ab1fa026e3aeee2913d**

Documento generado en 11/07/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>